



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00055-00
Demandante	MARTA IGLESIAS SIOLO Y OTROS
Demandado	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Asunto	EXCESO EN FUERZA POLICIAL – MUERTE DE CIUDADANO
Sentencia No.	019

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena a dictar sentencia frente a demanda con pretensiones de REPARACIÓN DIRECTA presentada por MARTA LIGIA IGLESIAS SIOLO Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

2. ANTECEDENTES

- HECHOS

Se tienen como hechos de la parte demandante los expuestos en el libelo demandatorio, los cuales se resumen así:

El día 22 de febrero de 2016, en el establecimiento de comercio denominado DIDONKY, ubicado en el barrio Olaya Herrera. se organizó un baile de pickup, al cual asistió el señor ARIEL ENRIQUE PEREZ IGLESIAS, y siendo aproximadamente las 24 00 horas se presentó una discusión entre unos jóvenes, unos del sector el Campamento y otros de las Marmotas. Por esa razón el organizador del baile se vio en la necesidad de requerir a presencia de miembros de la Policía en ese lugar. Los uniformados asistieron sin tardanza y ordenaron a los presentes que se retiraran del sitio.

El joven ARIEL ENRIQUE PEREZ IGLESIAS y sus amigos se retiraron de aquel lugar y caminaban por la calle denominada Sector Estela del barrio Olaya Herrera, pero observaron que otros jóvenes que venían corriendo apresuradamente los sobrepasaron lo cual les pareció extraño y por lo que voltearon a mirar que sucedía.

Narra la parte accionante, que en ese instante, los jóvenes observaron un policía que les apuntaba con un arma y sin mediar palabra les disparo. Dicho disparo lesionó inicialmente a JHOAN JIMENEZ en el brazo y luego impacto a ARIEL ENRIQUE PEREZ IGLESIAS a la altura de la frente, quitándole la vida de manera inmediata.

Finalmente, narra que el policía que propino el disparo de bala huyó de manera inmediata del lugar sin brindar ayuda o primeros auxilios





- **PRETENSIONES**

1. Que se declare a la NACION POLICIA NACIONAL administrativa y patrimonialmente responsable por el daño que se le causo a los demandantes en ocasión a la muerte del joven ARIEL ENRIQUE PEREZ IGLESIAS en hechos ocurridos el 22 de febrero de 2016, a manos de miembros de la Policía Nacional.
2. Que se condene a NACION- POLICIA NACIONAL, a pagar Los perjuicios causados a los accionantes, de la siguiente forma:

PERJUICIO INMATERIAL

DAÑOS MORALES

A favor de MARTHA LIGIA IGLESIAS SIOLO CARMEN CECILIA SIMANCAS PAYARESMARIELA DE JESUS PEREZ SIMANCAS, JOSE ALFREDO BANQUEZ PARRA, JOSEFINA BANQUEZ MENDOZA LISMARY TATIANA PEREZ IGLESIAS, ALCIRA LORDUY PRADA Y EDISELIA MARIA SIOLO GOMEZ, la suma equivalente a 100 SMLMV, para cada uno.

DAÑOS A LA VIDA EN RELACION O A LA SALUD

A favor de MARTHA LIGIA IGLESIAS SIOLO CARMEN CECILIA SIMANCAS PAYARES, MARIELA DE JESUS PEREZ SIMANCAS, JOSE ALFREDO BANQUEZ PARRA, JOSEFINA BANQUEZ MENDOZA LISMARY TATIANA PEREZ IGLESIAS, ALCIRA LORDUY PRADA Y EDISELIA MARIA SIOLO GOMEZ, la suma equivalente a 100 SMLMV, para cada uno.

DAÑOS POR AFECTACIÓN GRAVE A DERECHOS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES

A favor de CARMEN CECILIA SIMANCAS PAYARES Y MARIELA DE JESUS PEREZ SIMANCAS, la suma equivalente a 100 SMLMV, para cada uno.

PERJUICIOS MATERIALES

A favor de MARTA LIGIA IGLESIAS SIOLO, por concepto de Daño emergente, la suma de \$20.000.000

A favor de CARMEN CECILIA SIMANCAS PAYARES y MARIELA DE JESUS PEREZ SIMANCAS, por concepto de Lucro cesante, la suma equivalente a 256 SMLMV

3. Que se cumpla la sentencia de acuerdo a los artículos 187. 192 y 195 del CPACA.
4. Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.



SC5780-1-9





- FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

Constitución Nacional: Artículos 2, 4, 6, 11, 23, 29, 52, 90, 91, 93, 94.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos: Artículos 1, 2, 4 y 6

Ley 1437 de 2011.

Resolución 03514 de 2009 de la Policía Nacional.

- CONTESTACIÓN

La simple demostración del daño antijurídico no es suficiente para endilgar responsabilidad patrimonial del Estado, pues esta es condición necesaria más no determinante de la misma, se hace obligatorio demostrar fehacientemente el nexo causal entre la víctima y el agente de estado que en uso de sus funciones ocasiona daño al administrado en uso de autoridad. En ese sentido, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tiene las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperando de un proceso. aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a las pruebas que se alleguen al expediente las cuales le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su condición. Sabido es que, la cuestión de la prueba en los conflictos jurídicos como el aquí planteado, se convierte en uno de los aspectos más importantes en la decisión de estos, ya que el fallador fundamenta la sentencia en los hechos que se demuestren dentro del proceso; y en el caso en cuestión es claro que los accionantes no aportaron las pruebas necesarias para demostrar las lesiones imputadas fueron con arma de dotación oficial y por miembros de la Policía Nacional, como los perjuicios causados a la parte demandante.

- TRAMITES PROCESALES

La demanda se presentó el 23 de marzo de 2018, correspondiendo su conocimiento a este Despacho. Siendo admitida el 27 de abril del mismo. Luego, se fijó fecha para realizar audiencia inicial para el día 31 de octubre de 2018. Llegada la fecha señalada para esta diligencia, en ella se fijó el litigio y se decretaron pruebas.

Posteriormente se celebró audiencia de pruebas los días 16 de febrero de 2021, se cerró el debate probatorio y se otorgó el término para alegar de conclusión por el término de 10 días. Por ello, el presente asunto se encuentra pendiente para proferir sentencia.

- ALEGACIONES

DEMANDANTE: Básicamente alega que, conforme el cúmulo de pruebas practicadas en el proceso quedó probado que la muerte del joven Ariel Pérez y las lesiones que recibió el joven Jhoan Jiménez Álvarez sucedieron con ocasión de procedimiento policial la noche del 22/02/2016. Pese a que los agentes que intervinieron niegan haber hecho uso de sus armas de dotación, existen evidencias e informes de la misma Policía que dan cuenta que Sí lo hicieron, por lo que se debe condenar a la entidad demandada.

DEMANDADO: Aduce que, al observar las pruebas que son arrimadas con la demanda se puede concluir que no existe responsabilidad en cabeza de Policía Nacional, toda vez que





no se encuentra acreditado en principio as circunstancias fácticas y consecuentemente que la muerte del señor ARIEL ENRIQUE PEREZ IGLESIAS, ocurrida el día 22 de febrero de 2016, fueran causada por miembros de la policía y/o con algún elemento de uso oficial, por tal razón no está probado el nexo de causalidad y mucho menos la imputación fáctica y jurídica en contra de la Policía Nacional así las cosas, a juicio de esta accionada no está acreditada la utilización de armas de fuego por parte de alguno de sus miembros y que con ellas se causó la muerte, se debe resaltar al despacho que con la demanda no se aportó prueba técnica balística (Cotejo Balístico que determine que el proyectil con que se causó la muerte al señor ARIEL ENRIQUE PERDZ IGLESIAS proviene de un arma de dotación oficial, ni tampoco se solicitó su práctica en tal sentido no se cuenta con la prueba idónea que corrobora de manera fehaciente el nexo de causalidad del daño y la imputación a esta accionada, ante la carencia de este elemento para imputar responsabilidad administrativa a cargo de la Policía Nacional se solicita comedidamente desestimar las pretensiones de la demanda.

Dicho lo anterior, la Policía Nacional de Colombia manifiesta que no existe prueba que demuestre que el presunto daño sufrido por los demandantes es imputable a esta entidad demandada, situación que imposibilita responsabilidad administrativa.

- **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:** No rindió concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso

4. CONSIDERACIONES

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley, procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto.

- **PROBLEMA JURIDICO**

Determinar Determinar si existe responsabilidad administrativa y patrimonial de la POLICIA NACIONAL, por los perjuicios causados a los demandantes, en ocasión a la muerte del joven ARIEL ENRIQUE PEREZ IGLESIAS, en hechos ocurridos el día 22 de febrero de 2016, a manos de miembros de la Policía Nacional.

- **TESIS**

Al confrontar la norma especial con las circunstancias fácticas de los hechos que aquí se discuten, y que conllevaron a la muerte del joven ARIEL ENRIQUE PEREZ IGLESIAS (QEPD), soportado esto sobre el material probatorio, se hace claro que no se materializó ninguno de los casos que plantea la ley para que proceda el uso de la fuerza y de armas

Página 4 de 26



SC5780-1-9



Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 402
admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Código FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



de fuego por parte de los agentes de policía en el ejercicio de sus funciones, por lo que de la actuación irregular del agente de policía surge la falla en el servicio, materializándose un nexo causal entre el daño y la falla, destacando que el daño se torna antijurídico, pues el señor PEREZ IGLESIAS (QEPD) y sus familiares no están en obligación de soportarlo.

De todo lo anterior se concluye que administración con sus conductas quebrantó la Constitución Nacional, los tratados internacionales que protegen la vida del hombre y las demás disposiciones legales que persiguen la protección de la vida humana a toda costa, lo que hace procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Con la Carta Política de 1991 se produjo la “constitucionalización” de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados¹, sin distinguir su condición, situación e interés².

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un **daño antijurídico** causado a un administrado, y la **imputación** del mismo a la administración pública³, tanto por la acción, como por la omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional).

¹ La “responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culpable o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización”. Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política “consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos”. Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.

² La “razón de ser de las autoridades públicas es defender a todos los ciudadanos y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Omitir tales funciones entraña la responsabilidad institucional y la pérdida de legitimidad. El estado debe utilizar todos los medios disponibles para que el respeto de la vida y derechos sea real y no solo meramente formal”. Sentencia de 26 de enero de 2006, Exp. AG-2001-213. En la doctrina puede verse STARCK, Boris. Essai d une théorie general de la responsabilité civile considerée en sa double fonction de garantie et de peine privée. Paris, 1947.

³ Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’”. Sentencia de 13 de julio de 1993.



SC5780-1-9





Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad⁴, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica⁵.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez **se demuestre el daño antijurídico** y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico).

Para definir el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en la cual se estructuraron en aquella las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la Administración.

Considera el demandante que el daño surgió por recibir en su humanidad un Proyecto con arma de fuego según por parte de los uniformados de la Policía Nacional, frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

- a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.
- b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano
- c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.
- d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...

Cuando se invoca la figura de la falla del servicio como título de imputación responsabilidad al Estado, tal y como ocurre en la presente demanda, para que surja el deber de resarcimiento patrimonial a cargo del primero, se deben dar los siguientes elementos:

⁴ En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: "Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)". KANT, I. La metafísica de las costumbres. Madrid, Alianza, 1989, p.35.

⁵ El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.



SC5780-1-9





- a) Una actuación irregular del Estado
- b) El daño antijurídico
- c) El nexo de causalidad entre el daño y el actuar activo u omisivo de la administración.

El caso concreto que se plantea en la demanda persigue una declaración de responsabilidad de la Administración por la lesión del actor, supuestamente originada por un proyectil con arma de fuego causadas por miembros de la Policía Nacional.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado que bien pudiera ser llamado *ordinario* o *común*, es el que descansa en la denominada falla del servicio, que a su vez encuentra asiento en el trípole de elementos estructurales que van de (1) la existencia de una falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración Pública, bien sea por defectuosa prestación del servicio, tardía prestación del mismo o franca omisión, (2) al hecho físico perceptible del daño antijurídico, que por lo mismo, por reprochable, el administrado no está obligado a soportar sin que de correlato se dé una justa compensación, (3) unidos éstos por un nexo o relación de causalidad, el primero como causa eficiente del segundo.

En cuanto a la imputación, exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica⁶, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera con forme a los distintos títulos de imputación: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional).

Así las cosas, si bien es cierto que el Estado puede hacer uso legítimo de la fuerza y, por lo tanto, recurrir a las armas para su defensa, también es cierto que esta potestad sólo puede ser utilizada como último recurso, luego de haber agotado todos los medios a su alcance y que representen un menor daño, pues lo contrario implicaría legitimar el restablecimiento del orden en desmedro de la vida y demás derechos fundamentales de las personas.

El 17 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución n.º 34/169 titulada Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, norma orientadora dirigida a los cuerpos policiales⁶³, la cual si bien no tienen carácter estrictamente vinculante –razón por la cual se los denomina “derecho blando” o “soft law”–, gozan de cierta relevancia jurídica y práctica en el ámbito internacional y nacional en tanto disposiciones de dicha naturaleza exhiben “una clara e inequívoca vocación axiológica o normativa general”⁶⁴ y sirven como “criterio[s] auxiliar[es] de interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos”⁷

15.13. El artículo primero señala que el Código de Conducta se aplica a los miembros de organismos policiales, a los miembros no uniformados de los servicios de seguridad y al personal militar que se consagra a funciones de policía.

⁶ “La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos”. SANCHEZMORON, Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p.927.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-872 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



SC5780-1-9





15.14. El artículo 3º señala que “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”. El comentario de esta disposición por parte de Naciones Unidas, hace la siguiente alusión:

i) El uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

ii) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con el principio de proporcionalidad. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

iii) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso, que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

15.15. El artículo 5º dispone que, “ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

El comentario de este artículo precisa:

i) Esta prohibición dimana de la “Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, aprobada por la Asamblea General, y en la que se estipula que: “[Todo acto de esa naturaleza] constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos [y otros instrumentos internacionales de derechos humanos]”.

ii) En la referida declaración se define la tortura de la siguiente manera: “(...) se entenderá por tortura todo acto por el cual el funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar





a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”.

15.20. Por otra parte, el compendio tuitivo de orden internacional que regula el uso de la fuerza, mutatis mutandis, también aparece regulado por el derecho interno. Entre las funciones que tiene la Policía Nacional aparece la de asegurar y conservar las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades en el Estado colombiano, razones que justifican el uso de medidas preventivas tendientes a evitar el surgimiento de actos que alteren la convivencia ciudadana. El Código Nacional de Policía, Ley 1801 de 2016, prescribe:

“Artículo 1°. Objeto. Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2°. Objetivos específicos. Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:

1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público.
2. Promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana.
3. Promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos entre particulares.
4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de Policía.
5. Establecer la competencia de las autoridades de Policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, con observancia del principio de autonomía territorial.
6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.”

“Artículo 10. Deberes de las autoridades de Policía. Son deberes generales de las autoridades de Policía:

1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.
2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.



3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.
4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de Policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.
5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente.
6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas.
7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas.
8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.
9. Aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.
10. Conocer, aplicar y capacitarse en mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia.
11. Evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario.”

La Ley 1801 de 2016 en el art. 166 –Uso de la fuerza- dispone que su uso solo es viable cuando es estrictamente necesario, y contempla taxativamente los siguientes eventos, a saber:

“Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.

El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:

1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas.
2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.
3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.
4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.
5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.



Parágrafo 1°. El personal uniformado de la Policía Nacional sólo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.

Parágrafo 2°. El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de su fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio y su libertad personal.

Parágrafo 3°. El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza, informará al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y desenlace de los hechos. En caso de que se haga uso de la fuerza que cause daños colaterales, se remitirá informe escrito al superior jerárquico y al Ministerio Público.”

Por su parte el artículo 171 ibíd., establece:

“Respeto mutuo. La relación de las personas y las autoridades de Policía, se basará en el respeto. Las personas tienen derecho a ser tratados de manera respetuosa, con consideración y reconocimiento a su dignidad. El irrespeto a las personas por parte de las autoridades de Policía, será causal de investigación disciplinaria. Las autoridades de Policía a su turno, merecen un trato acorde con su investidura y la autoridad que representan, por tal motivo, es obligación de las personas prestar atención a las autoridades de Policía, reconocer su autoridad, obedecer sus órdenes, y hacer uso de un lenguaje respetuoso. El irrespeto por parte de las personas a las autoridades de Policía, conllevará la imposición de medidas correctivas. La agresión física a las autoridades de Policía se considera un irrespeto grave a la autoridad, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.”

En concordancia con lo anterior, el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado ha reiterado que el uso de la fuerza por parte de funcionarios del Estado habilitados para ello, debe observar en todo momento el principio de proporcionalidad en la agresión así:

“La Sala, en reiterada jurisprudencia, ha reconocido la legítima defensa como causal de exoneración de responsabilidad de la administración; sin embargo, en situaciones como la que se discute en el presente proceso, ha prestado especial atención a los casos en que la ley permite el uso de las armas por parte de los miembros de la fuerza pública en el cumplimiento de sus funciones. El examen de la proporcionalidad que debe existir entre, la respuesta de la fuerza pública y la agresión que ella misma padece, en éste tipo de eventos, para que su conducta pueda configurar una legítima defensa, debe someterse a un examen más riguroso que el que se pudiera hacer en el común de los casos. Efectivamente, los elementos configurantes de la legítima defensa deben aparecer acreditados de manera indubitable, de modo que el uso de las armas de fuego aparezca como el único medio posible para repeler la agresión o, dicho de otra forma, que no exista otro medio o procedimiento viable para la defensa; que la respuesta armada se dirija exclusivamente a repeler el peligro y no constituya



una reacción indiscriminada, y que exista coherencia de la defensa con la misión que legal y constitucionalmente se ha encomendado a la fuerza pública.”⁸

Igualmente, dicho precedente jurisprudencial recalca que:

“[S]i bien es cierto que el Estado puede hacer uso legítimo de la fuerza y por lo tanto, recurrir a las armas para su defensa, esta potestad sólo puede ser utilizada como último recurso, luego de haber agotado todos los medios a su alcance que representen un menor daño. Lo contrario implicaría legitimar el restablecimiento del orden en desmedro de la vida y demás derechos fundamentales de las personas.”⁹

Teniendo en cuenta la regulación normativa del uso de la fuerza por parte de los integrantes de la Policía Nacional, en los acápites siguientes se estudiará si es posible la declaratoria de responsabilidad de la administración por el uso excesivo de la fuerza.

- CASO CONCRETO

Busca la parte accionante que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios causados, con ocasión de la muerte del señor ARIEL ENRIQUE PEREZ IGLESIAS, quien falleció en hechos ocurridos el día 22 de febrero de 2016, en su decir a manos de miembros de la Policía Nacional en servicio activo.

Recordando que el régimen que imputa la responsabilidad al Estado en el caso que nos ocupa que descansa en la denominada falla del servicio, que a su vez encuentra asiento en el trípode de elementos estructurales que van de (1) la existencia de una falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración Pública, bien sea por defectuosa prestación del servicio, tardía prestación del mismo o franca omisión, (2) al hecho físico perceptible del daño antijurídico, que por lo mismo, por reprochable, el administrado no está obligado a soportar sin que de correlato se dé una justa compensación, (3) unidos éstos por un nexo o relación de causalidad, el primero como causa eficiente del segundo.

De las pruebas que reposan en el expediente, se destacan las siguientes:

- Registro civil de los demandantes y del finado ARIEL ENRIQUE PEREZ IGLESIAS, copia de la cédula de Carmen Cecilia Simancas.
- Certificación laboral emitida por la empresa Chagui Saker y Cia SAS (La dulcería).
- Factura por gastos de inhumación del cadáver de ARIEL ENRIQUE PEREZ IGLESIAS
- Testimonio de los señores Johan José Jiménez Álvarez, Alexander Ávila Blanquicet y Luz Dary Pallares.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de julio del 2004, rad. 14902, M.P. Alirio Eduardo Hernández Enríquez.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de julio del 2000, rad. 12.788, citada por la sentencia del 14 de julio del 2004 de la Sección Tercera, rad. 14902, M.P. Alirio Eduardo Hernández Enríquez.





- Investigación penal que se adelantó en el Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar de Cartagena, bajo radicado # IP-2409, por la muerte de ARIEL ENRIQUE PEREZ IGLESIAS.
- Investigación Disciplinaria que se adelanta en la Policía Metropolitana de Cartagena, bajo radicado # MECAR-2016-211.
- Expediente de la investigación penal que se adelanta por la Fiscalía General de la Nación, bajo radicado # 13016001129201680160, por la muerte de ARIEL ENRIQUE PEREZ IGLESIAS.

Seguidamente, se ha de recordar que, en todo proceso en que se juzgue la responsabilidad de la administración pública en los términos del artículo 90 de la Carta Política, se necesitará de la acreditación del daño y de la imputación del mismo a una entidad de derecho público; en consecuencia, la sola demostración del daño antijurídico no basta para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, como quiera que ésta es condición necesaria más no suficiente de la misma.

En efecto, debe demostrarse el daño antijurídico ocasionado al demandante, la falla del servicio, y el nexo de causa y efecto entre el daño y la falla.

El daño antijurídico.

Según se indicó previamente, de acuerdo con el artículo 90 de la Carta Política, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

El daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser *antijurídico* que ha sido entendido como la *“lesión a un interés protegido por el ordenamiento jurídico, y que la persona no está en el deber de tolerar”*.

Con otras palabras, el daño antijurídico es la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal, a la esfera de actividad de una persona jurídica, o a la esfera patrimonial, que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.¹⁰

En este orden de ideas, el daño se ve reflejado por el hecho mismo de la muerte causada a ARIEL ENRIQUE PEREZ IGLESIAS, lo cual obviamente genera tristeza, dolor e impotencia a todos sus familiares, pues el sentimiento de perder a un ser querido o familiar es indescriptible. Respecto a este hecho, reposa en el expediente nota de enfermería, visible a folio 177 del documento # 27 del expediente electrónico, informe pericial de necropsia # 2016010113001000119 emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, examen realizado al cuerpo de quien en vida se identificaba con el nombre de ARIEL ENRIQUE PEREZ IGLESIAS, y con cédula de ciudadanía # 1.047.459.931, en el que se indica como causa de la muerte laceración cerebral por proyectil de arma de fuego; se acompañó igualmente registro civil de defunción.

Además, de las declaraciones brindadas por la testigo **Luz Dary Pallares Mendoza (00:57:58 – 1:10:44)** quien expresa que era suegra del finado Ariel Pérez. Destacando que la hija de la pareja sufre de una enfermedad, fibromatosis tipo I, y la dependencia económica de su hija y nieta era total, situación que se tornó más dolorosa con la muerte de Ariel. Que su hija sigue viviendo en su casa y la apoya económicamente, pues a veces por orden



médica se hace necesario llevar a la niña a Bogotá o Medellín, y tiene que hacer muchas cosas para llevarla porque su hija no puede trabajar.

De lo anterior, se logra divisar la agonía que vivió la familia del occiso, destacando especialmente la afectación de su compañera permanente e hija, pues dependían económicamente del finado, y esta última sufre de una enfermedad que impactaba aún más en dicha dependencia. A ello, se debe recordar que es pacífica la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en cuanto a la presunción del perjuicio moral de los consanguíneos cuando se está ante el hecho de la muerte.

Determinado lo anterior, se estudiarán de manera más precisas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos.

FALLA DEL SERVICIO Y NEXO CAUSAL (Tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos.

Con la finalidad de reconstruir las circunstancias en las que ocurrió la muerte del joven Ariel Enrique Pérez Iglesias, traemos a colación los testimonios de Johan José Jiménez Álvarez y Alexander Ávila Blanquicett, de cuyas deposiciones se extrae lo siguiente:

Johan José Jiménez Álvarez (00:10:50 – 00:34:14), manifiesta que el 22 de febrero se encontraba en el estadero Didonky, en un baile amenizado por el pick up “El Rey”, y que en el evento se presentó una discusión entre varios grupos y llegó la policía, y el dueño del baile les indicó que no iba a poner más música por lo que comenzó a salir la gente, caminando hacia la calle Estela, ruta por la que queda más cerca su casa, llegaron corriendo unos 3 muchachos gritando “corran, corran, que ahí vienen los policías”, “pero cuando nosotros volteamos, de repente vemos que el policía está en la esquina, se alinea y dispara, cuando el policía se alinea yo me volteo y cuando siento el disparo en el brazo”, que al poco rato ve que alguien cae y casi lo pisa pero sigue caminando, apareció una moto y me lo lleva a la Madre Bernarda. Da a conocer que el estadero Didonky queda como a 100 o 200 metros antes de llegar al cuartelillo de Olaya. Que en el estadero había aproximadamente 200 a 300 personas departiendo; que salió del establecimiento con unos amigos Mateo, Oscar, Jesús, y que no vio a nadie agrediendo a la policía. Que después se enteró que al muchacho, con el mismo tiro que le habían dado a él le dieron en la cabeza. Aduce que la calle estaba iluminada, pues estaban las luces de los postes de energía encendidas, y que se encontraba como a 30 metros del policía. El testigo explica que la palabra “aliniarse” para él es pararse en la esquina y apuntar de frente. Si bien el apoderado del extremo pasivo tachó al testigo, el fundamento para ello es una mera subjetividad, pues solo adujo un supuesto interés de este en las resultas del proceso, sin soporte probatorio alguno, lo que deja sin soporte valedero la tacha, a pesar de ello se realiza su valoración conforme a la sana crítica.

Alexander Ávila Blanquicett (00:35:33 – 00:56:30), quien indica que, el domingo siendo las 10 de la noche ingresó al evento del pick up; que allí lo esperaban unos amigos; que el vio a Ariel; que la policía llegó de 12:20 a 12:30 a apagar el pick up porque había una pelea entre dos bandas. Que salieron por a calle, cuando estaban entrenado por el sector Estela, y como a 30 metros observó que los policías hicieron un disparo. Manifiesta que el Didonky queda cerca del cuartelillo; que había allí unas 200 personas; que cuando salieron iban como 15 personas, “veo que vienen como 3 pelaos, corriendo, diciendo: ahí viene la policía, y yo



volteo, cuando yo volteo es que el policía alinea y dispara, y cuando veo así, veo al muchacho donde esta tirao”. Manifiesta que nadie había agredido a la policía. Que él se quedo a auxiliar al que cayó, y luego de 10 minutos un carro de la policía – neverita- lo llevaron a un puesto de salud cercano. Que conocía a Ariel a través de un amigo que estudiaba con él. Que el sitio de los hechos se encontraba iluminado.

De los testigos se destaca la ciencia de sus dichos, pues ambos percibieron de manera directa la ocurrencia de los hechos, sus manifestaciones las realizaron de manera tranquila y coherente, destacándose especialmente el testimonio del señor Johan José Jiménez Álvarez (00:10:50 – 00:34:14), cuyo dicho a sido consistente desde el día de ocurrencia de los hechos, tal como se puede verificar de los siguientes documentos: - acta de ingreso a la clínica Madre Bernarda, pues en el ítem denominado “ENFERMEDAD ACTUAL” se indica: “PACIENTE QUE INGRESA CON HERIDA DE BALA EN BRAZO DERECHO EXPERIMENTANDO DOLOR INTENSO, COMENTA QUE ESTO LE OCURRE (...) QUE EN UNA FIESTA LA POLICIA HACE DISPARO Y BALA PERDIDA LO IMPACTA” (Fol. 22 del documento # 27 del expediente electrónico); - entrevista realizada a esta persona el día 29 de diciembre de 2016 (Fol. 51 a 53 del documento # 27 del expediente electrónico); - declaración rendida por la misma persona (Johan José Jiménez Álvarez) el 12 de septiembre de 2016, en la investigación penal que se adelantó en el Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar de Cartagena, bajo radicado # IP-2409, por la muerte de ARIEL ENRIQUE PEREZ IGLESIAS (QEPD) (Fol. 239 a 242 del documento # 27 del expediente electrónico), en las cuales se indica básicamente lo mismo que se dijo en la audiencia de pruebas. Del examen en conjunto de estas pruebas, se constata que el relato ha sido consistente y coherente, de allí que se creíble para este Despacho y genere certeza en cuanto a la forma como ocurrieron los hechos.

Conforme lo antes dicho, no cabe la menor duda a esta Casa Judicial que en horas de la noche del día 21 de febrero de 2016 el joven ARIEL ENRIQUE PEREZ IGLESIAS (QEPD) se encontraba en el establecimiento de razón social “Didonky”, ubicado en el barrio Olaya de la ciudad de Cartagena, en el cual se realizaba una fiesta popular o verbena amenizada por el pick up “El Rey”, que siendo aproximadamente la media noche, al interior del sitio se presentó una confrontación entre varios de los asistentes por lo que arrimaron varios agentes de la policía nacional al sitio y ordenaron desalojar este, luego de abandonar el establecimiento de comercio, en el sector identificado como Estela del barrio antes mencionado, y siendo aproximadamente las 12:30 a.m del día 22 de febrero de 2016, irrumpen varias personas gritando “corran, corran, que ahí vienen los policías”, seguidamente los señores Johan José Jiménez Álvarez y Alexander Ávila Blanquicett, que se encontraban en el lugar, observan a un agente de la policía desenfundar un arma y realizar un disparo el cual impacta en la humanidad del señor Johan José Jiménez Álvarez y en la cabeza de ARIEL ENRIQUE PEREZ IGLESIAS (QEPD), quien fallece a causa de la herida, resaltándose que no existió motivo alguno que justificara el disparo por parte del policial.

Planteado el anterior escenario fáctico, se hace necesario traer a colación el art 166 de la Ley 1801 de 2016 –Uso de la fuerza-, la cual dispone que su uso solo es viable cuando es estrictamente necesario, y contempla taxativamente los siguientes eventos, a saber:



SC5780-1-9





“Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.

El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:

1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas.
2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.
3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.
4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.
5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.

Parágrafo 1º. El personal uniformado de la Policía Nacional sólo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.

(...)

Así mismo, el Consejo de Estado, en sentencia de catorce (14) de abril de dos mil diez (2010), Radicación número: 68001-23-15-000-1994-00065-01(18941), Actor: HERMINIA QUINTERO RAMOS Y OTROS, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA, en temas como el que hoy se estudia, trata el valor de la dignidad humana y el respeto del derecho a la vida:

“La Sala ha sido enfática y reiterativa al destacar el valor de la dignidad humana; **reprochar la decisión estatal de sacrificar la vida para mantener el orden o la legalidad, y señalar que el uso de las armas sólo se justifica cuando constituye una reacción necesaria y proporcional ante un ataque injusto, inminente y grave,** y nunca como una manera de castigar o exterminar a quien se juzga moralmente indeseable”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Al confrontar la norma anterior con las circunstancias fácticas de los hechos que aquí se discuten, y que conllevaron a la muerte del joven ARIEL ENRIQUE PEREZ IGLESIAS (QEPD), se hace claro que no se materializó ninguno de los casos que plantea la ley para



que proceda el uso de la fuerza y de armas de fuego por parte de los agentes de policía en el ejercicio de sus funciones, por lo que de la actuación irregular del agente de policía surge la falla en el servicio, materializándose un nexo causal entre el daño y la falla, destacando que el daño se torna antijurídico, pues el señor PEREZ IGLESIAS (QEPD) y sus familiares no están en obligación de soportarlo.

De todo lo anterior se concluye que administración con sus conductas quebrantó la Constitución Nacional, los tratados internacionales que protegen la vida del hombre y las demás disposiciones legales que persiguen la protección de la vida humana a toda costa, lo que hace procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

DE LA LEGITIMACIÓN EN CAUSA DE LOS DEMANDANTES

El apoderado de la parte demandante presenta como legitimados en la causa en el grado de parentesco con la víctima de la siguiente forma:

NOMBRE DEMANDANTE	AFINIDAD CON LA VICTIMA
MARTA LIGIA IGLESIAS SIOLO	MADRE
CARMEN CECILIA SIMANCAS PAYARES	COMPAÑERA PERMANENTE
MARIELA DE JESUS PEREZ SIMANCAS	HIJA
JOSE ALFREDO BANQUEZ PARRA	PADRASTRO
JOSEFINA BANQUEZ MENDOZA	HERMANASTRA
LISMARY TATIANA PEREZ IGLESIAS	HERMANA
ALCIRA LORDUY PRADA	ABUELA
EDISELIA MARIA SIOLO GOMEZ	ABUELA

Como se puede observar los demandantes fugen como madre, compañera permanente, hija, hermana, padrastro, hermanastra y abuelas, vínculos que quedan probados con los registros civiles que se arrimaron con el libelo, del testimonio de la señora Luz Dary Pallares Mendoza (00:57:58 – 1:10:44) se extrae que efectivamente la víctima convivía con la señora CARMEN CECILIA SIMANCAS PAYARES, y era responsable económicamente por esta última y su menor hija, Mariela de Jesús Pérez Simancas, por lo tanto se tendrán estos como legitimados activos en el presente proceso.

LA LIQUIDACIÓN DE LOS PERJUICIOS.

Por las consideraciones expuestas en el acápite donde se estudió la existencia del daño, se concederá indemnización por los siguientes rubros:

a. PERJUICIOS INMATERIALES:

DAÑO MORAL:

En la demanda se solicita el reconocimiento y pago de perjuicios morales por el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los demandantes.

Respecto a este daño el Consejo de Estado manifiesta que hay lugar al reconocimiento de perjuicios morales en los eventos de lesiones corporales, por cuanto **en estos casos el mismo se presume:**

Y es que se trata de dos temas diferentes, uno es la lesión que padece la víctima directa del daño y otro es el perjuicio moral que sufre el lesionado y sus parientes





*más cercanos. En efecto, la diferencia entre lesiones graves y leves no es la que permite crear la presunción de los perjuicios morales causados a los parientes cercanos a la víctima del daño, en tanto que esta distinción sólo sirve para establecer la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima y, por el contrario **la presunción surge por el simple hecho de que se le haya causado la lesión o la muerte a la víctima.***

*En este sentido, no se le puede exigir a los parientes cercanos de la víctima que prueben el daño moral en razón de que la lesión fue leve, para en cambio presumir este perjuicio cuando la lesión fue grave, toda vez que, **una lesión genera un perjuicio de carácter moral no sólo para quien padece el daño antijurídico, sino también para las víctimas indirectas, por cuanto es de la naturaleza humana que la afectación de un familiar cercano o de una persona allegada genere dolor moral en las personas más próximas, en tanto que deben soportar el dolor que les produce ver a un familiar lesionado y en las más de las veces son estas personas las que acompañan al lesionado en su recuperación, razón por la cual se debe presumir el perjuicio moral en los eventos de lesiones corporales, sin importar que ésta sea de naturaleza grave o leve.***

***No obstante, cabe precisar que si bien se presume el perjuicio moral para los parientes cercanos de la víctima cuando se le genere una lesión corporal, la intensidad de la lesión permitirá graduar el monto de la indemnización,** motivo por el cual, en los eventos en que la lesión sea grave el monto de la condena se aproximará a la máxima que la jurisprudencia otorga en estos eventos, pero si es leve, la condena disminuirá¹⁰. (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Según la jurisprudencia precedente, en los eventos en los que una persona fallece o sufre una lesión y ésta es imputable al Estado, ello genera a cargo de éste, la indemnización de perjuicios morales, de tal manera que las personas que se sientan perjudicadas por dicha situación y hagan parte del núcleo familiar más cercano, pueden reclamar la indemnización de estos perjuicios acreditando el parentesco con la víctima directa del daño, pues éste se convierte en un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio moral sufrido, siempre que no hubieren pruebas que indiquen o demuestren lo contrario. El Consejo de Estado en Sentencia de unificación¹¹ estableció la siguiente tabla:

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de octubre de 2008, exp. 17486, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Reiterada entre otras por la sentencia de noviembre 19 de 2008, exp. 28259, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.



SC5780-1-9





REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Bajo los lineamientos antes expuestos, los perjuicios morales a conceder en este proceso serán los siguientes:

NOMBRE DEMANDANTE	AFINIDAD CON LA VICTIMA	S.M.L.M.V
MARTHA LIGIA IGLESIAS SIOLO	Madre	100
CARMEN CECILIA SIMANCAS PAYARES	Compañera permanente	100
MARIELA DE JESUS PEREZ SIMANCAS	Hija	100
JOSE ALFREDO BANQUEZ PARRA	PADRASTRO	100
LISMARY TATIANA PEREZ IGLESIAS	Hermana	50
JOSEFINA BANQUEZ MENDOZA	HERMANASTRA	50
ALCIRA LORDUY PRADA	Abuela	50
EDISELIA MARIA SIOLO GOMEZ	Abuela	50

OTROS DAÑOS: SALUD.

La demandante igualmente solicita que por el daño causo con la muerte del señor ARIEL ENRIQUE PEREZ IGLESIAS (QEPD), se indemnice a los demandantes por concepto de daños en la salud.

Con respecto al daño en la salud, en la ya citada sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 emitida por el Consejo de Estado¹², señalado que en los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, prescribiendo que esta indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, **única y exclusivamente para la víctima directa**, en caso de daño por lesión, que no es el presente caso, pues en este se toca el hecho de muerte, de allí que tal afectación solo se reconocerá a la compañera permanente y a la hija del de cujus, pues estas componían su hogar y convivían bajo el mismo techo, destacando el impacto negativo en dicho hogar por la muerte de quien sostenía económicamente el hogar, trascendiendo la enfermedad que sufre la menor hija MARIELA DE JESUS PEREZ SIMANCAS, como lo es el padecimiento de , fibromatosis tipo I.

¹² Ibid





En consecuencia, se reconocerá por daño a la salud a favor de CARMEN CECILIA SIMANCAS PAYARES y MARIELA DE JESUS PEREZ SIMANCAS la suma de 100 S.M.L.M.V para cada una.

DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS.

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado respecto a lo que ha denominado *daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados*¹³ se encuentra bien delimitada y es bastante prolífica.

Así por ejemplo, en sentencia del 10 de marzo de 2010¹⁴, el Consejo de Estado reconoció daños a la vida de relación a un menor, por el hecho de haber perdido a su padre cuando apenas tenía un año, por considerarse que esta circunstancia incidiría en su desarrollo y estabilidad emocional y en consecuencia, entrañaba una vulneración a los derechos fundamentales del niño y la familia; o la que se profirió el 24 de octubre de 2013¹⁵, donde se ordenó pago de perjuicios por concepto de violación de los bienes constitucionales a la vida, a la familia y a la dignidad, en favor de la compañera permanente y la hija de un policía que perdió la vida en medio de un ataque perpetrado por la guerrilla.

En providencia de unificación de la misma fecha, se ordenaron medidas de justicia restaurativa, por la afectación a los derechos a la familia, a la verdad y a un recurso judicial efectivo. Se unificó la jurisprudencia, en relación con las características de los perjuicios derivados de las vulneraciones a bienes convencionales y constitucionalmente amparados. Conforme a lo anterior, se tiene que no es necesario que la indemnización por el daño derivado de una afectación a un bien constitucional o convencionalmente amparado haya sido solicitada expresamente, pues el Juez, siempre y cuando lo encuentre acreditado, puede y tiene el deber de ordenar su reparación¹⁶.

De acuerdo con lo anterior y conforme a las sentencias que se han citado, y teniendo en cuenta que la menor de edad ya no cuenta con el padre, del que dependía económicamente, a lo que se suma la enfermedad que sobre ella pesa, y la asunción de la totalidad de la carga económica por parte de la madre en una sociedad que limita a la mujer en el aspecto laboral, y que tal como lo ha dicho el Consejo de Estado en sentencia citada, este hecho incide en su desarrollo y estabilidad emocional y en consecuencia, entrañaba una vulneración a los derechos fundamentales del niño y la familia, se reconocerán a estas dos personas, así:

NOMBRE DEMANDANTE	PARENTESCO	MONTO REPARACION
CARMEN CECILIA SIMANCAS PAYARES	Compañera permanente	100 SMLMV
MARIELA DE JESUS PEREZ SIMANCAS	Hija	100SMLMV

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

¹⁴ Expediente 32.651 MP ENRIQUE GIL BOTERO

¹⁵ Expediente No. 36.460, C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN C. MP. ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veinte (20) octubre de dos mil catorce (2014)





b. LIQUIDACIONES DE LOS DAÑOS MATERIALES.

DAÑO EMERGENTE

El daño emergente se refiere al coste de la reparación necesaria del daño causado y a los gastos en los que se ha incurrido con ocasión del perjuicio. Es decir, son los gastos ocasionados o que se vayan a ocasionar, como consecuencia del evento dañoso y que el perjudicado –o un tercero- tiene que asumir.

Son justificados a posteriori, con la documentación correspondiente de gastos y facturas, y tienen que estar conectados causalmente con el hecho dañoso.

El demandante solicita como daño emergente gastos en pago de honorarios y funerarios la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), pretensión sobre la que no se trajo material probatorio que la respalde, en consecuencia, se negará la misma.

LUCRO CESANTE:

El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio.

Para determinar el lucro cesante hay que establecer cuanto devengaba la víctima al momento de su muerte, en el presente asunto existe certificación del empleador del fallecido, indicando un promedio de \$842.995 para el año 2016, suma que debe ser actualizada al momento de realizar la liquidación, arrojando al día de hoy la suma de **\$1.047.133**, al que se le aplicará la adición del 25% por concepto de prestaciones sociales (**\$261.783**), luego de lo cual se le debe deducir el **25% (\$258.786)** que una persona utiliza para propio sostenimiento, arrojando esto la suma de **\$981.687**.

Ingreso base de liquidación: **\$981. 687.00**

Beneficiario	%	Valor	Edad al 22/02/2016
CARMEN CECILIA SIMANCAS PAYARES - compañera permanente Fecha de nacimiento: 01 diciembre 1994	50%	490.843,5	22 años 00 meses 20 días
MARIELA DE JESUS PEREZ SIMANCAS - hija Fecha de nacimiento: 04 diciembre 2013	50%	490.843,5	3 años 0 meses 16 días

La compañera permanente será beneficiaria del apoyo hasta el término de su vida probable, y la hija recibirá tal ayuda económica hasta cumplir la edad de dieciocho (18) años¹⁷, por lo que al liquidar indemnización futura acrecentará, luego de adquirir la mayoría edad la hija, el monto de la compañera permanente.

¹⁷ En efecto, los artículos 411 y 422 del Código Civil establecen que corresponde al cónyuge y padre proveer alimentos a su cónyuge e hijos hasta el día anterior de la mayoría de edad. En consecuencia, si bien el derecho a la reparación de los perjuicios morales y materiales que se cause a una persona por la muerte de otra no se derivan de su condición de heredero sino de damnificado, cuando existe la obligación alimentaria se infiere la existencia del perjuicio material, que dará derecho al titular del



INDEMNIZACIÓN DEBIDA O CONSOLIDADA:

Se tomará como período indemnizable el comprendido entre la fecha en la cual ocurrió el hecho, 22 de febrero de 2016, y la de esta sentencia, para lo cual se utilizará la siguiente fórmula:

1. Indemnización debida para la Sra. CARMEN CECILIA SIMANCAS PAYARES (22 de febrero de 2016 al 28 de febrero de 2022)

Para determinar el monto de la indemnización vencida se debe utilizar el concepto del valor futuro o monto de las anualidades así:

$$S = Ra \times \left[\frac{(1+i)^n - 1}{i} \right]$$

Dónde:

S = Valor actualizado o monto de las rentas dejadas de percibir
Ra = Valor de la renta
I = Tasa de interés mensual
n = plazo (número de meses)

Los datos a utilizar en la anterior formula son:

Ra = \$490.843,5
i = 6% efectivo anual, el cual se convierte a efectivo mensual
así: $im = (1+0.06)^{1/12} - 1 = 0.4867\%$
n = del 22 de febrero de 2016 al 28 de febrero del 2022,
han transcurrido 72 meses

Reemplazando los datos anteriores en la formula tenemos:

$$S = \$ 490.843,5 \times \frac{(1 + 0.004867)^{72} - 1}{0.004867} = \$42.202.572$$

2. Indemnización debida para la niña MARIELA DE JESUS PEREZ SIMANCAS (22 de febrero de 2016 al 28 de febrero de 2022)

Para determinar el monto de la indemnización vencida se debe utilizar el concepto del valor futuro o monto de las anualidades así:

mismo a la indemnización de tal perjuicio por el término de la obligación, esto es, en el caso de los hijos hasta el cumplimiento de la mayoría de edad y de los cónyuges hasta el término de vida probable del mayor entre los dos.



SC5780-1-9





$$S = Ra \times \left[\frac{(1+i)^n - 1}{i} \right]$$

Dónde:

S = Valor actualizado o monto de las rentas dejadas de percibir
Ra = Valor de la renta
I = Tasa de interés mensual
n = plazo (número de meses)

Los datos a utilizar en la anterior formula son:

Ra = \$490.843,5
i = 6% efectivo anual, el cual se convierte a efectivo mensual
así: $i_m = (1+0.06)^{1/12} - 1 = 0.4867\%$
n = del 22 de febrero de 2016 al 28 de febrero del 2022,
han transcurrido 72 meses

Reemplazando los datos anteriores en la formula tenemos:

$$S = \$ 490.843,5 \times \frac{(1 + 0.004867)^{72} - 1}{0.004867} = \$42.202.572$$

INDEMNIZACION FUTURA

Para determinar el monto de la indemnización futura se debe utilizar el concepto del valor presente de las anualidades así:

$$R_f = Ra \times \frac{((1+i)^n - 1)}{i(1+i)^n}$$

Dónde:

Rf = Valor presente de las rentas a percibir
Ra = Valor de la renta
I = Tasa de interés mensual
n = plazo (número de meses)

1. Indemnización futura para la niña MARIELA DE JESUS PEREZ SIMANCAS.

La niña **MARIELA DE JESUS PEREZ SIMANCAS**, nació el 4 de diciembre de 2013, de manera que para la fecha de ocurrencia de los hechos – 22 de febrero de 2016 - tenía 22 años de edad, se le debe pagar la indemnización futura hasta que cumpla 18 años de edad, esto es, hasta el día 4 de diciembre de 2031, lo cual equivaldría a 180 meses, pero debemos descontar al periodo futuro el número de meses que fueron liquidados por el período debido



o consolidado (72 meses), de allí que el período a liquidar por concepto de indemnización futura corresponde a 108 meses.

$$S = \$490.843,5 \times \frac{(1 + 0.004867)^{108} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{108}} = \$41.155.036$$

2. Indemnización futura para la señora CARMEN CECILIA SIMANCAS PAYARES.

Se debe indicar frente a esta persona, que se le deben liquidar dos periodos, el primero hasta el tiempo en que su menor hija cumple los 18 años, pues hasta dicha fecha se reconoce el 50% de los ingresos, y cumplido tal periodo se le debe liquidar con el 100% del ingreso del fallecido, esto es, debe acrecer el monto sobre el que se liquida. Aclarado esto, recordamos que la señora **CARMEN CECILIA SIMANCAS PAYARES**, nació el 1 de diciembre de 1994, de manera que para la fecha de ocurrencia de los hechos – 22 de febrero de 2016 - tenía 23 años de edad, y, por ende, una probabilidad de vida adicional de 62,2 años¹⁸, equivalentes a 746,4 meses, de los cuales se descontará el número de meses que fueron liquidados por el período debido o consolidado (72), es decir, que el lapso a liquidar por concepto de indemnización futura corresponde a 674,4 meses. De allí que el primer periodo a liquidar será sobre 108 meses, y consecuentemente el último lapso será sobre 566, 4 meses.

a - Primer periodo (hasta el 04 de diciembre de 2031)

$$S = \$490.843,5 \times \frac{(1 + 0.004867)^{108} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{108}} = \$41.155.036$$

b - Segundo periodo (desde el 05 de diciembre de 2031)

$$S = \$981.687 \times \frac{(1 + 0.004867)^{566,4} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{566,4}} = \$191.321.912$$

TOTALES

Beneficiario	Indemnización debida	Indemnización Futura	Total
MARIELA DE JESUS PEREZ SIMANCAS - Hija	\$42.202.572	\$41.155.036	\$83.357.608
CARMEN CECILIA SIMANCAS PAYARES – Compañera Permanente	\$42.202.572	\$41.155.036 \$191.321.912	\$274.679.520

¹⁸ Resolución No. 1555 de 2010, expedida por la actualmente denominada Superintendencia Financiera de Colombia.





COSTAS

El artículo 188 del CPACA, dispone que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

El numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., dispone un régimen objetivo de condena en costas en los siguientes términos: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”. Por su parte el numeral 2 de dicha norma, señala que “La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella”.

Teniendo en cuenta que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluida en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 3, 4 y 6 del referido Acuerdo se condenará al pago de Agencia en Derecho al valor que resulte de aplicar el TRES POR CIENTO (3%) a la suma que efectivamente reciba la demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo Oral del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a la **POLICÍA NACIONAL**, por los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de la muerte de **ARIEL ENRIQUE PEREZ IGLESIAS** (QEPD), según las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se condena a la **POLICÍA NACIONAL**, a pagar por concepto de perjuicios, las sumas que a continuación se relacionan y a favor de las personas que se indican:

DAÑO MORAL.

NOMBRE DEMANDANTE	AFINIDAD CON LA VICTIMA	S.M.L.M.V
MARTHA LIGIA IGLESIAS SIOLO	Madre	100
CARMEN CECILIA SIMANCAS PAYARES	Compañera permanente	100
MARIELA DE JESUS PEREZ SIMANCAS	Hija	100
JOSE ALFREDO BANQUEZ PARRA	Padrastro	100
LISMARY TATIANA PEREZ IGLESIAS	Hermana	50
JOSEFINA BANQUEZ MENDOZA	Hermanastra	50
ALCIRA LORDUY PRADA	Abuela	50
EDISELIA MARIA SIOLO GOMEZ	Abuela	50





DAÑO A LA SALUD.

NOMBRE DEMANDANTE	PARENTESCO	MONTO REPARACION
CARMEN CECILIA SIMANCAS PAYARES	Compañera permanente	100 SMLMV
MARIELA DE JESUS PEREZ SIMANCAS	Hija	100 SMLMV

DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS.

NOMBRE DEMANDANTE	PARENTESCO	MONTO REPARACION
CARMEN CECILIA SIMANCAS PAYARES	Compañera permanente	100 SMLMV
MARIELA DE JESUS PEREZ SIMANCAS	Hija	100 SMLMV

DAÑO MATERIALES.

Lucro Cesante:

Beneficiario	Indemnización debida	Indemnización Futura	Total
MARIELA DE JESUS PEREZ SIMANCAS - Hija	\$42.202.572	\$41.155.036	\$83.357.608
CARMEN CECILIA SIMANCAS PAYARES – Compañera Permanente	\$42.202.572	\$41.155.036 \$191.321.912	\$274.679.520

TERCERO: Negar las demás pretensiones.

CUARTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 187, 192 y 193 CPACA.

QUINTO: Se condenará a la parte vencida al pago de Agencias en Derecho al valor que resulte de aplicar el TRES (3%) a la suma que efectivamente reciba la parte demandante.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo, devuélvanse los dineros sobrantes consignados para los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo de Cartagena



Firmado Por:

Enrique Antonio Del Vecchio Dominguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48427a3fedcd8c063c2e7f12bd14a19e0ca79b3e57dcbabbf9b6f97afa27ec92**

Documento generado en 28/02/2022 02:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>